

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2019-00365-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada contestó al traslado de la demanda en el término oportuno para ello mediante apoderado judicial, así mismo la Procuradora Judicial en Familia solicita declarar ilegalidad del auto admisorio por falta de competencia territorial. Riohacha, D. T. y C., Agosto 21 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Agosto veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020).

DISMINUCION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	OSCAR HERNAN BRIÑAS ESPITIA
DEMANDADA	KEILYS AILET PIMIENTA PATIÑO.
ASUNTO	DECLARAR ILEGALIDAD E INADMITIR.
RADICADO	44-001-31-10-001-2019-00365-00

ASUNTO A RESOLVER.

Se decide la petición elevada por la Procuradora Familia de declarar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda de fecha Octubre once (11) de dos mil diecinueve (2.019).

ANTECEDENTES

1. La parte actora radicó demanda para Reducción de la Cuota Alimentaria a favor de sus descendientes, mediante apoderado judicial en contra de la señora KEILYS AILETH PIMIENTA PATIÑO, como representante de sus hijos menores DAYANA CAROLINA y JUAN DAVID BRIÑAS PIMIENTA .
2. Por auto proferido de fecha Octubre once (11) de dos mil diecinueve (2.019), se admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar a la parte demandada; así mismo se ordenó enterar su contenido a la Representante del Ministerio Publico.
3. Del auto admisorio fue notificada la señora Procuradora de Familia el día cuatro (04) de Marzo del 2020.

CONSIDERACIONES.

En su condición de Representante del Ministerio Público, la señora Procuradora de Familia, solicita declarar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda, considerando que, la dirección reportada por la parte actora en el acápite de notificaciones de la parte demandada como madre y representante legal de los menores DAYANA CAROLINA y JUAN DAVID BRIÑAS PIMIENTA, es la ciudad de Barranquilla, por ende no es competente este Despacho por factor territorial.

Notificada la parte demandada del auto admisorio de fecha once (11) de Octubre de dos mil diecinueve (2.019), mediante apoderado judicial contesta la demanda el día veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019). (Folio del 30 al 32 cuaderno).

RAD. 2019-00365-00

Se aprecia claramente en la contestación de la demanda en el acápite de notificaciones que la demandada quien representa a sus hijos DAYANA CAROLINA y JUAN DAVID BRIÑAS PIMIENTA, informa al despacho que para efectos de notificación recibe en la Carrera 22 No. 14 H-21B Barrio Cooperativo de esta ciudad, que no registra correo electrónico activo, por ende autoriza se le notifique al correo electrónico de su apoderado judicial; por lo tanto es improcedente concluir que la respectiva demanda se remita a otra ciudad por factor territorial, teniendo en cuenta que en el libelo de la demanda la parte actora únicamente hace referencia al lugar de notificación de la parte demandada, quien en su contestación de demanda ratifica su domicilio como el sitio donde con mayor facilidad se puede localizar para ser notificada.

Los actos procesales, se consideran validos precisamente porque se llevan a cabo cumpliendo los requisitos legales; por la misma razón son eficaces, es decir producen los efectos previstos en la Ley; los errores de contenido en que se incurran las actuaciones procesales se reflejan en la legalidad y justicia del acto del Juez.

Ahora bien, revisada minuciosamente la demanda observa el despacho que el auto de fecha Septiembre 24 de 2019, ordena inadmitir la demanda, toda vez que no se allegó copia del fallo que ordenó la fijación de Alimentos, siendo subsanada sin el lleno de este requisito, incluso en dicho auto no se advirtió otra falencia en la demanda como fue que no se aportaron los registros civiles de DAYANA CAROLINA y JUAN DAVID BRIÑAS PIMIENTA, representados legalmente por la parte demandada.

Lo transcrito anteriormente, nos pone de presente que no procede declarar la ilegalidad del auto por factor territorial, toda vez que la parte demandada señora KEILIS AILET PIMIENTA PATIÑO como representante legal de sus hijos DAYANA CAROLINA y JUAN DAVID BRIÑAS PIMIENTA, se notificó en debida forma y describió el traslado de la demanda indicando como lugar de domicilio y residencia de los niños antes referenciados, la ciudad de Riohacha - La Guajira, por lo tanto este juzgado es el competente para seguir conociendo del juicio.

Lo cierto es que, validado todos los documentos obrantes en el expediente, la demanda debía ser inadmitida al haberse constituido la causal contemplada en el numeral primero del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Reiteradamente ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia, que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

Entonces, así las cosas, como es de colegir el defecto señalado constituyen que no se cumple a cabalidad el requisito especificado en el numeral quinto y sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que lo argumentado en el hecho sexto de la demanda resulta ser el fundamento principal para resolver las pretensiones.

Solo resta a este despacho ante tal error involuntario, dejar el auto que decidió admitir la demanda de fecha Octubre once (11) del dos mil diecinueve (2019) sin EFECTO, en tanto que esta agencia judicial no queda obligada por su ejecutoria, pues los autos con quebrantamiento de normas legales no tienen fuerza por estar viciado.

En este orden de ideas por no estar ajustada la demanda conforme al Art. 82 numerales 5º y 6º del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá cinco (5) días para ser subsanada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

RAD. 2019-00365-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ILEGALIDAD del auto admisorio de la demanda, fechado el día once (11) de Octubre del 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de DISMINUCION DE ALIMENTOS, promovida por el señor OSCAR HERNAN BRIÑAS ESPITIA en contra de la señora KEILIS AILET PIMINETA PATIÑO, por no cumplir con lo dispuesto en el Artículo 82-5-6 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER, el termino de cinco (5) días, para la subsanación de la demanda de acuerdo a los defectos advertidos, conforme lo dispone el artículo 90 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito